



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

bule

17 JUL 2017  
S-2017-110438

Bogotá, julio 11 de 2017.

Señor:

**BRAYAM GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTA MIRANO**

Representante Legal

DEBANCOFI S.A

Calle 18 No 28-45 Interior 1 Paloquemao

Ciudad.

Email: debancofi@hotmail.com

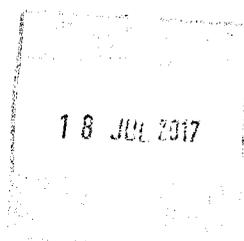
Ref: Radicado E-2017-113331. Consulta recibida en la Alcaldía Mayor de Bogotá, con radicado 1-2017-15920.

## I. PROBLEMA PLANTEADO

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha dado traslado de la solicitud de información y/o concepto presentada y en la cual se requiere : "*SI EXISTE VIGENTE DECRETO DISTRITAL, sobre si está permitido las Empresas Mercantiles de Carácter Privado que prestan a los colegios de carácter privado, el servicio de Transporte terrestre Especial de Transporte Escolar, cobren y exijan el pago INTEGRAL del mes del servicio, durante el período de vacaciones de mitad de año, dicho en otras palabras, SI las empresas mercantiles de carácter privado que prestan a los colegios de carácter privado, el servicio de transporte terrestre especial de Transporte especial, les está permitido, COBRAR a los responsables de los niños (as), pago de pensión mensual integral del servicio de educación (sic), DURANTE las vacaciones escolares de mitad de año ( del mes de junio al mes de julio) MIENTRAS LOS EDUCANDOS, NO ESTÁN ASISTIENDO AL SERVICIO EDUCATIVO*".

## II. RESPUESTAS A LA CONSULTA

Sea lo primero anotar que la regulación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, dentro del cual está incluido el transporte escolar, es competencia del Ministerio de Transporte.



Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2023

3

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con base en esta competencia, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 431 del 17 de marzo de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones»*.

La mencionada normativa, regula íntegramente las condiciones de prestación del servicio de transporte terrestre especial, que incluye el transporte escolar y en su artículo primero señala:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

*Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo”.* (el resaltado es nuestro).

A su vez el artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto Nacional 431 de 2017 indica: *“Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la Entidad Territorial o la Secretaría Educación de Entidades Territoriales certificadas o el Centro Educativo o la Asociación de Padres familia o un grupo padres con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Automotor debidamente habilitado para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares”.*

Con base en la anterior normativa, resulta claro que la prestación del servicio de transporte escolar, se regula **contractualmente**, dado que este servicio se prestara previa suscripción del contrato escrito, exigido por las normas anteriores.

Dado lo anterior los cobros o pagos derivados de la prestación del servicio deben estar pactados dentro del contrato correspondiente.

En consecuencia, la respuesta a su pregunta es: No existe un Decreto Distrital que regule el tema de su consulta, dado que la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene competencia para ello.

Los cobros o pagos que se generen por la prestación del servicio de transporte escolar, serán los que se hayan pactado en el correspondiente contrato, en atención a la normativa nacional antes analizada.

El presente concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**HEYBY POVEDA FERRO.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Lisi Amalfi Álvarez 11/0717  
Rad E-2017-113331

